



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 589

( 21 NOV 2016 )

*"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de 1201 del 18 de julio de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0229 del 09 de febrero de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos levantó de manera parcial la veda de doce (12) individuos de la especie *Cyathea bipinnatifida* y de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Musgos, Liqueños y Hepáticas que serán afectados por el desarrollo del proyecto *"Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad -PNCAV, 4 celdas de la Ruta 5 (Supaiposa, Amacocho, El Refugio y Puerto Espinoza)"*, ubicado en los corregimientos de Puerto Alegria y El Encanto del departamento de Amazonas, a cargo de la Union Temporal Andired, con NIT. 900.685.106-6.

Que el anterior acto administrativo, se notificó al señor HENRY ZAMBRANO MÁRQUEZ, representante legal de la Union Temporal Andired, por correo electrónico a hzambrano@andired.com, el día 11 de febrero de 2016, y quedó ejecutoriada el día 29 de febrero de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2016-24757 del 19 de septiembre de 2016, la Union Temporal Andired, con NIT. 900.685.106-6, solicitó un plazo de dos (2) meses *"para consolidar información correspondiente a la propuesta para el desarrollo de las acciones de enriquecimiento vegetal, en todo caso esta información será entregada antes del inicio de las actividades de instalación de celdas de telecomunicaciones El Refugio, Puerto Espinoza, Supaiposa y Amacocho."*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer*

*"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"*

*vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados".*

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*

*Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

Que igualmente, el INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que igualmente, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares"*.

Que acorde con el radicado No. E1-2016-24757 del 19 de septiembre de 2016, en la cual se somete a consideración el término establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 0229 del 09 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece:

*"La Unión Temporal Andired, identificada con el NIT. 900685106-6, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un primer informe, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de las actividades constructivas del proyecto, una propuesta para el desarrollo de las acciones de enriquecimiento vegetal (...)"*

Que así las cosas, este ministerio se permite dar aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

**"Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

*"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"*

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

*(Subrayado Fuera del texto original)*

Que en virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental se permite exponer a continuación los argumentos dados por la Union Temporal Andired, que son soporte de la solicitud:

(...)

**Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la resolución de la referencia respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental un plazo de dos (2) meses para consolidar la información correspondiente a la propuesta para el desarrollo de las acciones de enriquecimiento vegetal, en todo caso esta información será entregada antes del inicio de las actividades de instalación de las celdas de telecomunicaciones El Refugio, Puerto Espinoza, Supaiposa y Amacocha.**

(...)"

Que con fundamento en lo expuesto por la Union Temporal Andired, y de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 8 de la resolución en comento, en la cual se otorgó un término de cuarenta y cinco (45) días calendario para su cumplimiento; esta entidad parte por manifestar que, el plazo empezó a contarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, el día 29 de febrero de 2015, y que su vencimiento corresponde al día 14 de abril de 2016, por lo que, el término establecido para cumplir con la obligación, actualmente se encuentra vencido. Igualmente, se considera que los argumentos invocados por el titular del levantamiento parcial de veda, no se pueden considerar fundamento técnico, sino meramente facticó, por lo que, no se puede invocar como una justa causa.

Que así las cosas, y de conformidad con el radicado No. E1-2016-24757 del 19 de septiembre de 2016; este ministerio encuentra que, las circunstancias invocadas, se formularon después del vencimiento de la obligación (14 de abril de 2016), y las mismas, no tienen sustento técnico y jurídico para otorgar la prórroga solicitada.

Que en consecuencia, y en virtud al principio de eficacia, el cual promueve que, todas las autoridades deban buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a negar la prórroga solicitada a través del radicado No. E1-2016-24757 del 19 de septiembre de 2016.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."*

Que mediante Resolución N°624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

*"Por el cual se Resuelve Solicitud de Prórroga y se Toman Otras Determinaciones"*

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al Doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**Artículo 1.** – **NEGAR** la prórroga del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 0229 del 09 de febrero de 2016, solicitada por la Union Temporal Andired, con NIT. 900.685.106-6, a través del radicado No. E1-2016-24757 del 19 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.-** Lo dispuesto en el presente acto administrativo, se efectúa, sin perjuicio que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias o de reparación, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

**Artículo 2.** – Notificar a la Union Temporal Andired, con NIT. 900.685.106-6, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 3.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.** – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.** – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 NOV 2016



**TITO GERARDO CALVO SERRATO**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez/ Contratista DBBSE – MADS. <i>FCO1</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0328
Auto:	Niega Prórroga
Proyecto:	Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad –PNCAV- 4 celdas de la Ruta 5
Empresa:	Union Temporal Andired